



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 15082/2018/TO1

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2022.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la causa nº **15.082/2018** (registro interno nº **6634**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad hoc”, Cecilia Fox, que, por el delito de lesiones graves en riña, artículos 45, 90 y 95 del Código Penal de la Nación, de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, se sigue a **LEANDRO OSCAR LEDESMA PILOTTI**, titular del D.N.I. nº 39.212.288, de nacionalidad argentina, nacido el 15 de diciembre de 1995 en Capital Federal, hijo de Ricardo Oscar Ledesma Arcos y de Mónica Adriana Pilotti, de estado civil soltero, con domicilio en Tandil 6785, Mataderos de esta ciudad y teléfono 113 477-6540; a **FEDERICO EZEQUIEL GIMER**, titular del D.N.I. nº 37.931.938, de nacionalidad argentina, nacido el 20 de noviembre de 1993 en Capital Federal, hijo de Gustavo Mauricio Gimer y de Liliana Gindani, de estado civil soltero, con domicilio en el Araujo 906, 2 “B”, Mataderos de esta ciudad, y teléfono celular 115 512-5419; a **FABIO ROMÁN SALERNO**, titular del D.N.I. nº 37.842.846, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de septiembre de 1993 en Capital Federal, hijo de Fabián Salerno y de Rosa Álvarez, de estado civil soltero, con domicilio en Miralla 1044, 1 “A”, de esta ciudad, y teléfono celular 113 112-1209; a **LUCAS EZEQUIEL FRAGUGLIA**, titular del D.N.I. nº 39.371.984, nacido el 23 de noviembre de 1995, en CABA, hijo de Juan José Fraguglia y de Karina Andrea Marinaro, estado civil soltero, de ocupación comerciante, con estudios secundarios incompletos, con último domicilio en la calle Chascomús 5273 de esta ciudad,

---

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#35215427#351512917#20221201132849749

actualmente detenido en la Unidad nº 43 del S.P.B. a disposición del Juzgado de Ejecución Penal nº 3 del Departamento de La Matanza, provincia de Buenos Aires; y a **EMMANUEL PASTORIZA**, titular del D.N.I. nº 39.268.726, de nacionalidad argentina, nacido el 4 de septiembre de 1995, en CABA, hijo de José Antonio Pastoriza y de Cristina Gladys Laino, estado civil soltero, de ocupación empleado, con estudios terciarios completos, con domicilio en la calle Cañada de Gómez 1414, de esta ciudad y tel. celular 1132571876.

Intervienen en el proceso el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Jorge Recalde, asistiendo a Pastoriza, Ledesma Pilotti, Gimer y Fraguglia, la Sra. Defensora Coadyuvante, Dra. María Morón, de la Defensoría Oficial nº 11, y a Salerno el Dr. Fernando Antequera.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, se presentó el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General solicitó que se le impusiera a Lucas Ezequiel Fraguglia la pena **un año y seis meses de prisión**, de efectivo cumplimiento, y **costas** del proceso, por considerarlo penalmente responsable del delito de lesiones graves en riña, en calidad de coautor-arts. 5, 29 inciso 3º, 45, y 90 y 95 del C.P.; y arts., 530 y 531 del ritual-

Asimismo, y dado que Lucas Ezequiel Fraguglia presenta la causa nº 2217/2020 del registro del Tribunal en lo Criminal nº 1, del Departamento Judicial de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, en la que con fecha 20 de noviembre de 2020, se lo condenó a la pena de seis años y ocho meses de prisión, por estricta aplicación de los arts. 55 y 58 del Código Penal, solicitó el dictado de una **pena única de siete años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas** del proceso,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 15082/2018/TO1

comprensiva de la aquí peticionada y de la recaída en la mencionada causa n° 2217/2020.

Por otra parte, y respecto de Emmanuel Pastoriza, requirió que se le impusiera la pena **de un año y seis meses de prisión, cuyo cumplimiento podría ser dejada en suspenso, y costas**, con más la regla del inciso 1º del artículo 27 bis del C.P.: a) fijar domicilio, b) someterse a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal por el plazo de dos años; por considerarlo penalmente responsable del delito de lesiones graves en riña, en calidad de coautor -arts. 5, 26, 29 inciso 3º, 45, 90 y 95 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación-.

Asimismo, Pastoriza presenta la causa n° 53092/2020 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad, en la que con fecha 17 de agosto de 2021, se le impuso la pena de dos años de prisión en suspenso y costas de proceso, razón por la cual, por estricta aplicación de los arts., 55 y 58 de la ley de fondo, solicitó el dictado de una **pena única de tres años de prisión, cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso, y costas**, con más la regla del inciso 1º del artículo 27 bis del C.P. de fijar domicilio y someterse a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; por el plazo de tres años; comprensiva de la aquí peticionada y de la recaída en el expediente n° 53.092/2020.

Que ello fue ratificado en un todo por la defensora y luego los procesados, quienes admitieron expresamente en las videoconferencias realizadas al efecto, reconociendo la existencia del hecho imputado y sus respectivas participaciones, según se describiera el hecho en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también



prestaron conformidad con la calificación legal que propiciara el Sr. Fiscal y el quantum punitivo allí escogido para cada uno de ellos.

Celebradas las referidas audiencias de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del primer requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que Emmanuel Pastoriza y Lucas Ezequiel Fraguaglia en compañía de Leandro Oscar Ledesma Pilotti, Federico Ezequiel Gimer, Fabio Román Salerno (siendo que respecto de estos tres últimos habrá de resolverse por medio de una solución alternativa prevista en el art. 76 bis del Código Penal), agredieron físicamente a Matías Jesús Grelle, junto a otros sujetos masculinos aún no identificados, el día 25 de febrero de 2018, a las 06:30 horas aproximadamente, en el patio descubierto del local bailable de nombre de fantasía “BaysideNightclub” (Punta Carrasco), sito en la Av. Costanera Norte y Av. Sarmiento, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en momentos en que la víctima se encontraba en compañía de su novia Sofía Milagros Casimiro y sus amigos Camila Mariel Conte, Malena Macri y Javier Ignacio Salcedo, circunstancias en las cuales fue increpado por los imputados quienes, actuando de consuno con otras personas que aún no lograron ser identificadas, se abalanzaron sobre el damnificado Grelle y comenzaron a agredirlo. Producto de ello, éste





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 15082/2018/TO1

último cayó al suelo, oportunidad en la que continuaron golpeándolo en la cabeza.

A su vez, a raíz del ataque acometido, Grelle sufrió la fractura de la segunda falange del dedo anular de la mano izquierda, por lo que se le colocó una férula de Zimmer, sujeta por vendaje dígito manual, lesiones que demandaron un tiempo de curación e inutilidad laboral mayor al mes.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal de los encartados en los ilícitos que se les imputa.

Ello es así, se cuenta con:

1. La denuncia efectuada por Matías Jesús Grelle en la Oficina de Sorteos de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de fs. 2/4.
2. La declaración testimonial de Matías Jesús Grelle, de fs. 11/13.
3. Los informes del Cuerpo Médico Forense, de fs. 16/17, 53.
4. La información aportada por el local bailable “Bayside Nightclub”, de fs. 21/23.
5. La declaración testimonial de Camila María Conte, de fs. 24/25.
6. La declaración testimonial de Malena Macri, de fs. 26/27.



7. La declaración testimonial de Sofía Milagros Casimiro, de fs. 28/29.

8. La declaración testimonial de Javier Ignacio Salcedo, de fs. 32/33.

9. La historia clínica aportada por “MB Odontología”, de fs. 51.

10. Los informes del RENAPER, de fs. 73/77

11. Las impresiones de pantalla, de fs. 82/96.

12. Las actuaciones labradas por la Comisaría Comunal 9 de la Policía de la Ciudad, de fs. 108/136.

En primer término, se considera relevante la denuncia formal interpuesta por Matías Jesús Grelle ante la Cámara del fuero, donde puso en conocimiento el hecho delictual del que fuera víctima.

Por otra parte, de la prueba producida, puede aseverarse que los hechos en danza encuentran amplio andamiaje probatorio en los dichos de la propia víctima, Matías Jesús Grelle (fs. 11/13), y de Camila Mariel Conte (fs. 24/25), Malena Macri (fs. 26/27), Sofía Milagros Casimiro (fs. 28/29) y de Javier Ignacio Salcedo (fs. 32/33) en los cuales no se advierten pábulos de enemistad, odio o venganza hacia los aquí imputados.

De este modo, se descarta cualquier encono contra los sindicatos, por lo que como corolario los dichos de aquéllos gozan de pleno crédito, y han logrado reconstruir históricamente la ocurrencia de los eventos en ciernes.

A su vez, el informe de especialidad labrado ante el Cuerpo Médico Forense, glosado a fs. 16/17, amén de acreditar las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 15082/2018/TO1

lesiones sufridas por Grelle, da verosimilitud a la mecánica del hecho denunciado.

Además, obra en autos la constancia confeccionada en la enfermería del local bailable de marras, ello inmediatamente después de la ocurrencia del evento traído a conocimiento (fs. 21).

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos respecto del acontecimiento delictivo que fueran reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal de los procesados, que ha venido a ser corroborado el liso y llano reconocimiento por ellos efectuado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta a criterio del Suscripto y de acuerdo con el sentado por el Sr. Auxiliar Fiscal, ser constitutivo del delito de lesiones graves en riña, por el que deberán responder en calidad de coautores penalmente responsables, conforme los artículos 45, 90 y 95 del Código Penal de la Nación.

En efecto, ha quedado probado en el expediente la agresión acometida contra la persona de la víctima, Matías Jesús Grelle, por parte de los aquí imputados, que actuaron en connivencia con otros individuos, de modo tal que ejercieron violencia sobre aquél, y como consecuencia de tal cobarde ataque, en razón de la superioridad numérica, le ocasionaron las lesiones físicas detalladas.

Asimismo, se advierte la perpetración del hecho en razón de un comportamiento grupal, por lo que el evento se les atribuye a



ambos por igual, sin que se distinga acerca de actos concretos o aportes parciales a un único suceso, ocurrido en el mismo contexto fáctico, por lo que se encuentran conformados los elementos de la figura típica escogida.

De ese modo, puede concluirse que existió una riña o agresión en la que participaron más de dos personas, que tuvo como consecuencia un resultado lesivo, los daños en el cuerpo sufridos por Grelle, pero entiendo que no es factible determinar quién o quienes causaron tales lesiones, circunstancia expresamente exigida por la figura escogida para tipificar el hecho.

Finalmente, y por cuanto se verifica una decisión común en el hecho y, en la que todos contribuyeron a la ejecución de esta decisión, es que los nombrados deberán responder en calidad de coautores, conforme el artículo 45 del C.P.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas antes descriptas, las que por otra parte les son reprochables a los imputados por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad, tal como surge de los respectivos informes médico legistas confeccionados con posterioridad a sus respectivas detenciones.

6º) Que en cuanto a la imposición de la sanción de **UN AÑO y SEIS MESES de prisión** respecto de ambos y la modalidad a que debe sujetarse, siendo de efectivo cumplimiento en el caso de Fraguglia y de ejecución en suspenso en relación a Pastoriza, no merecen observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto las mismas se enmarcan dentro de los parámetros establecidos para los delitos materia de condena.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 15082/2018/TO1

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como atenuantes, valoro que ambos reconocieron sus respectivas faltas, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia al quedar ambos casos dilucidados.

Como agravantes, los antecedentes que registran los imputados en su haber que han demostrado su indiferencia a las reglas de convivencia y apego a la justicia.

7º) En lo que refiere al modo de cumplimiento de pena, en el caso de Fraguglia, tal como lo solicitó el Sr. Auxiliar Fiscal, la misma será de **efectivo cumplimiento** y ello debido al antecedente condenatorio que registra, el cual surge de autos.

Que, en ese sentido, Fraguglia registra la condena dictada en la causa nº 2217/2020 por el Tribunal en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, con fecha 20 de noviembre de 2020, que lo fuera a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas.

Sentado ello, corresponde la unificación de dicha sanción con la que aquí habrá de imponerse (art. 58 del Código Penal).

En lo que atañe al método a utilizar en la aplicación del art. 58 del Código Penal que habrá de seguirse la que propugnaran las partes en cuanto adopta el sistema compositivo.

En tales circunstancias y tomando en cuenta lo antes expuesto, considero que debe unificarse la condena a Fraguglia en la **PENA ÚNICA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal a las que se hiciera referencia en el punto sexto y las valoradas



por el otro Tribunal, apartándome levemente de la que propugnara la fiscalía por la impresión que me causara en el curso de la audiencia de conocimiento y fundamentalmente porque ya está afrontando una pena que resulta ser elevada (art. 58 del Código Penal).

Por otro lado, en cuanto a la modalidad de la pena a imponer en el caso de Pastoriza, la personalidad moral del nombrado no ofrece notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que la llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. “Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, “Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios”, Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

Sentado ello, la sanción impuesta a Pastoriza ***puede ser de cumplimiento en suspenso*** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

Por otra parte, también habrá de considerarse que, conforme surge de las presentes actuaciones, Pastoriza registra una condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 19 el 17 de agosto de 2021, en la causa nº 53.092/2020/TO2 (registro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 15082/2018/TO1

interno nº 6.637) que lo fuera a la pena de dos años de prisión en suspenso y costas.

Asimismo, se impuso a Pastoriza por el término de dos años, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (artículo 27 bis inciso 1º del Código Penal).

Así las cosas, en razón que el hecho aquí investigado se cometió con fecha 25 de febrero de 2018, vale decir, con anterioridad al dictado de la condena del mencionado Tribunal Oral nº 19, ambos delitos concursan en forma real y corresponde que los pronunciamientos sean unificados (arts. 55 y 58 del C.P.).

Así, corresponde la unificación de dicha sanción con la que aquí habrá de imponerse y en lo que atañe al método a utilizar en la aplicación del art. 58 del Código Penal que habrá de seguirse la que propugnaran las partes en cuanto adopta el sistema compositivo.

En tales circunstancias y tomando en cuenta lo antes expuesto, y tal como lo solicitara el Sr. Auxiliar Fiscal, considero que debe unificarse la condena al nombrado en **TRES AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS**, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal a las que se hiciera referencia en el punto sexto y las valoradas por el otro Tribunal (art. 58 del Código Penal).

8º) En el caso de Pastoriza, con el objeto de evitar que en el futuro el imputado incurra en nuevos delitos se le impondrá, por el término de **TRES AÑOS** a partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada, la condición de fijar residencia, someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Ejecución Penal (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).



9º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso en lo que respecta a Fraguilia y Pastoriza, deberán pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

10º) Ahora bien, resuelta la situación procesal de los condenados, resta resolver respecto de la procedencia de los pedidos de suspensión de juicio a prueba perpetrados por las defensas de **LEANDRO OSCAR LEDESMA PILOTTI, FEDERICO EZEQUIEL GIMER y FABIO ROMÁN SALERNO.**

Así, conforme lo expuesto por las partes en la audiencia llevada a cabo el pasado 15 de noviembre, se dan en autos los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del instituto respecto de los tres imputados, por cuanto carecen de antecedentes y porque de celebrarse un juicio y recaer condena, por la calificación del hecho, la misma podría ser dejada en suspenso, sumado a la buena impresión que causaron en la audiencia. Además, se cuenta con el consentimiento de la fiscalía válido, razonado y fundado.

Que, por otro lado, en concordancia con lo expuesto por la Fiscalía, y dado que se trata de un hecho grave, el beneficio no será concedido por el plazo mínimo legal, sino por el término de **DOS AÑOS.**

Por todo ello, habré de conceder la suspensión del juicio a prueba a Leandro Oscar Ledesma Pilotti, Federico Ezequiel Gimer y Fabio Román Salerno, en el marco de la presente causa por el término de **DOS AÑOS**, contados a partir de que este pronunciamiento pase en autoridad de cosa juzgada (art. 76 bis del Código Penal).

Por su parte, en el caso de Ledesma Pilotti, se trata de un pedido de ampliación del beneficio concedido el 6 de septiembre de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 15082/2018/TO1

2018, por el término de un año, en el marco de la causa nº 54687/2016, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 12 de Capital Federal.

Ahora bien, sin perjuicio que el citado Tribunal Oral, con fecha 26 de febrero de 2021 declaró extinguida la acción penal y, en consecuencia, sobreseyó a Leandro Oscar Ledesma Pilotti en la mencionada causa, toda vez que la fecha del hecho cuya comisión se le atribuye en la presente, -25 de febrero de 2018-, resulta ser anterior a la concesión de la suspensión de juicio a prueba mencionada, habrá de ampliarse la misma.

Asimismo, habré de imponer a Leandro Oscar Ledesma Pilotti, Federico Ezequiel Gimer y Fabio Román Salerno por el lapso de **DOS AÑOS**, contados a partir de que la presente adquiera firmeza: **a)** fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, debiendo informar al Tribunal la fecha de presentación en dicha sede y **b)** realizar tareas comunitarias no remuneradas en la sede del CÁRITAS más cercana a sus domicilios, a razón de 150 horas, debiendo también aportar constancia que así lo acredite, y **c)** realizar un curso para superar problemas de ira o violencia o de derechos humanos dictado por el G.C.B.A., o autoridad equivalente.

En lo que refiere al ofrecimiento económico, y dada también la anuencia fiscal, y la conformidad de la víctima, se considera razonable y suficiente de acuerdo a sus posibilidades e ingresos manifestados, debiendo pagar cada uno de ellos, la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos) en un solo pago en la cuenta aportada por el damnificado, a abonar del 1º al 5 de diciembre de 2022 próximo.



Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

**RESUELVO:**

**1°) CONDENAR a LUCAS EZEQUIEL FRAGUGLIA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de lesiones graves en riña, en calidad de coautor, a la pena de **UN AÑO y SEIS MESES DE PRISIÓN y costas** (arts. 29, inc. 3º, 45, 90 y 95 del Código Penal de la Nación).

**2°) CONDENAR a LUCAS EZEQUIEL FRAGUGLIA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA de SIETE AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso**, comprensiva de la impuesta en el punto primero y de la recaída en la causa nº 2217/2020 del registro del Tribunal en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, con fecha 20 de noviembre de 2020, que lo fuera a la pena de seis años y ocho meses de prisión (arts. 12, 29, inc. 3º y 58 del C.P.)

**3°) CONDENAR a EMMANUEL PASTORIZA** de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de lesiones graves en riña, en calidad de coautor, a la pena de **UN AÑO y SEIS MESES DE PRISIÓN, de cumplimiento en suspenso y costas** (arts. 26, 29, inc. 3º, 45, 90 y 95 del Código Penal de la Nación).

**4°) CONDENAR a EMMANUEL PASTORIZA** de las demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, a la **PENA ÚNICA de TRES AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento en suspenso y COSTAS**, comprensiva de la dictada en el punto tercero y de la pena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 19, con fecha 17 de agosto de 2021, en la causa nº 53.092/2020/TO2 (registro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 15082/2018/TO1

interno 6.637) que lo fuera a la pena de dos años de prisión en suspenso y costas (arts. 26, 29 inc. 3º, 55 y 58 del CP).

**5º) IMPONER a EMMANUEL PASTORIZA** a partir de que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada y por el término de **TRES AÑOS** la condición de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Ejecución Penal o Patronato conforme corresponda a su domicilio (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

**6º) CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA** respecto de **FEDERICO EZEQUIEL GIMER** y **FABIO ROMÁN SALERNO**, por el término de **DOS AÑOS**, contados a partir de que este pronunciamiento pase en autoridad de cosa juzgada (art. 76 bis del Código Penal).

**7º) AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA** otorgada a **LEANDRO OSCAR LEDESMA PILOTTI** en la causa nº 54.687/2016, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 12 de Capital Federal que lo fuera por un año, por el término total de **TRES AÑOS**, contados a partir de que este pronunciamiento pase en autoridad de cosa juzgada y descontándose el año que cumplió en oportunidad de concedérsele el beneficio primigeniamente (art. 76 bis del Código Penal).

**8º) IMPONER a FEDERICO EZEQUIEL GIMER y FABIO ROMÁN SALERNO** por el lapso de **DOS AÑOS**, contados a partir de que la presente adquiera firmeza: **a)** fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, debiendo informar al Tribunal la fecha de presentación en dicha sede; **b)** realizar tareas comunitarias no remuneradas en la sede del CÁRITAS más



cercana a sus respectivos domicilios, a razón de 150 horas, debiendo también aportar constancia que así lo acredite, de admisión y finalización; y **c)** realizar un curso para superar problemas de ira o violencia o de derechos humanos dictado por el G.C.B.A., o autoridad equivalente, debiendo aportar constancia de cursada y una vez concluido el mismo (art. 27 bis, inc. 1º y 8º del Código Penal).

**9º) IMPONER a LEANDRO OSCAR LEDESMA PILOTTI** por el lapso de **TRES AÑOS**, contados a partir de que la presente adquiera firmeza: **a)** fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, debiendo informar al Tribunal la fecha de presentación en dicha sede; **b)** realizar tareas comunitarias no remuneradas en la sede de CÁRITAS más cercana a su domicilio, a razón de 150 horas, debiendo también aportar constancia que así lo acredite, de admisión y finalización; y **c)** realizar un curso para superar problemas de ira o violencia o de derechos humanos dictado por el G.C.B.A., o autoridad equivalente, debiendo aportar constancia de cursada y una vez concluido el mismo (art. 27 bis, inc. 1º y 8º del Código Penal).

**10º) DECLARAR RAZONABLE** el ofrecimiento de abonar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) cada uno de ellos, en favor de Matías Jesús Grelle, en una única cuota a realizar entre el 1º y 5 de diciembre de 2022 en la cuenta brindada por el nombrado, debiendo aportar los comprobantes que así lo acrediten.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, firme que sea, ordénese la anotación de Fraguglia a disposición de este Tribunal y practíquese cómputo de vencimiento de la pena única impuesta, comuníquese lo resuelto a quien corresponda,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 15082/2018/TO1

notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11  
bis de la ley 24.660 y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

\*

